



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Nidia Marlen Molina Avila
Accionado:	Liberty Seguros S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10017-00

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Nidia Marlen Molina Ávila** en contra de **Liberty Seguros S.A.**

I. ANTECEDENTES

Nidia Marlen Molina Ávila promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la seguridad social», mismo que presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar «la calificación en primera oportunidad de su pérdida de capacidad para laborar»

Como fundamento de la acción, manifestó que el 22 de junio de 2021 Antonio José Ospina Molina celebró contrato de seguro obligatorio de accidente de tránsito - SOAT N° 166263900 con la entidad convocada, el cual tuvo vigencia hasta el 12 de julio de 2022; agregó que el 16 de agosto de 2021 sufrió un accidente de tránsito mientras ocupaba el vehículo de placas YXQ65C, lo cual le causó daños corporales permanentes en el brazo derecho, y que por ello ha sido sometida a un largo y doloroso proceso de recuperación con tratamientos médicos y quirúrgicos

que no ha terminado y que son cubiertos con la póliza de seguros SOAT.

Adujo que el 4 de octubre de 2022 solicitó a Liberty Seguros S.A. que le calificara la pérdida de capacidad laboral con el fin de reclamar indemnización por incapacidad permanente; indico que la entidad convocada negó la solicitud en consideración a que no se aportó el alta médica con determinación de MMM (mejoría medica máxima), concepto de rehabilitación; y dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Declaró que, el día 18 de abril de 2023 el Juzgado Cuarto penal con funciones de control de garantías de Armenia emitió sentencia de tutela ordenando la entrega de los documentos necesarios para la calificación a cargo de Asmet Salud EPS S.A.S y ordenó a la enjuiciada que le practicara en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad para laborar.

Expresó que, el 23 de junio de 2023 solicitó a Liberty Seguros S.A. que le practicara el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral con el fin de continuar con la reclamación de indemnización por incapacidad permanente, pero el 18 de julio de 2023 la accionada negó la solicitud insistiendo que es necesario el alta médica con determinación de MMM (mejoría medica máxima).

Aseveró que, como han transcurrido más de 540 días desde la ocurrencia del accidente de tránsito, es obligatorio para Liberty Seguros S.A. practicar el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral sin exigir la culminación del proceso de rehabilitación.

Finalmente manifestó que, no tiene recursos económicos para solventar sus necesidades básicas pues a raíz del accidente de tránsito, no le ha sido posible emplearse.

Por su parte, **Liberty Seguros S.A.** explicó que, existe temeridad de la acción de tutela, para tal efecto señaló que el 18 de abril de 2023 el **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Armenia – Quindío**, dictó sentencia en la que se ordenó que, se le practicara en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad para laborar a la accionante, una vez su EPS emitiera el certificado de mejoría medica máxima o concepto de rehabilitación.

Por lo anterior, solicitó que, se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a que ya existe una orden judicial en firme que impone el deber legal de calificar a la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección. **(CC. T-219 de 2018)**

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019 de 2016 y T-427 de 2017, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

Cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”. **(CC. T-219 de 2018)**

La Corte Constitucional concluyó que algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo

que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente. **(CC T-427 de 2017)**

De otra parte, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que, sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

2. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación

legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

3. Caso Concreto

3.1 Cuestión Previa – Cosa juzgada y/o Temeridad.

En primer término y como cuestión previa, resulta esencial determinar si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta oportunidad revisa este estrado judicial, debido a que la accionante y la accionada informaron sobre la existencia de un proceso similar. Para corroborar la información se solicitó por el despacho la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Cuarto Municipal con Funciones de Control de Garantías la acción constitucional radicada bajo el No. 2023-00019 promovida por Nidia Marlen Molina Ávila en contra de Liberty Seguros S.A.

En consecuencia, resulta imperativo a establecer si se configuran los tres elementos decantados por la jurisprudencia constitucional para efectos de determinar la existencia de cosa juzgada o temeridad, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado No. 63-001-40-71-003-2023-00019 que conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y el proceso que se adelanta en este despacho judicial, de la siguiente manera:

3.1.1 Identidad de partes: En las dos acciones constitucionales la accionante es **Nidia Marlen Molina Ávila** y el accionado principal es **Liberty Seguros S.A.**

3.1.2 Identidad de pretensiones:

Tutela Juzgado 4 Penal Municipal 63-001-40-71-003-2023-00019	Tutela Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas 63-001-41-05-001-2023-10017-00
<i>-Ordene a ASMET SALUD EPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de emisión de la sentencia de primera instancia, me entregue el concepto de Mejoría Médica Máxima – MMM y/o el concepto de rehabilitación en relación con el tratamiento de salud que me fue prestado a causa del</i>	<i>- Sírvase ordenarle a LIBERTY SEGUROS SA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, me practique inmediatamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar el porcentaje de PCL que sufrí con ocasión del accidente de tránsito de fecha 16 de agosto de 2021, cuando</i>

<p><i>accidente de tránsito de fecha 16 de agosto de 2021.</i></p> <p><i>- Ordene a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de emisión de la sentencia de primera instancia, me entregue el concepto de Mejoría Médica Máxima – MMM y/o el concepto de rehabilitación en relación con el tratamiento de salud que me fue prestado a causa del accidente de tránsito de fecha 16 de agosto de 2021.</i></p> <p><i>- Ordené a la ASEGURADORA LIBERTY CITY SA para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de emisión de la sentencia de primera instancia, me practique en primera oportunidad el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral – PCL en relación con las lesiones permanentes que sufrí a causa del accidente de tránsito de fecha 16 de agosto de 2021.</i></p>	<p><i>me encontraba como acompañante del vehículo de placas YXQ65C con póliza SOAT 166263900, y sin necesidad de exigir certificado de alta médica de MMM (Mejoría Médica Máxima) y/o concepto de rehabilitación.</i></p> <p><i>Asimismo, en caso de que LIBERTY SEGUROS SA no pueda practicar directamente el correspondiente dictamen, se le ordene gestionar los trámites y pagar los honorarios necesarios para que la Junta Regional de Calificación me califique mi pérdida de capacidad laboral.</i></p> <p><i>- Sírvase ordenarle a LIBERTY SEGUROS SA para que, una vez que reciba el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, proceda a pagarme la indemnización por incapacidad permanente originada en el accidente de tránsito de fecha 16 de agosto de 2021, cuando me encontraba como acompañante del vehículo de placas YXQ65C con póliza SOAT 166263900.</i></p>
--	--

3.1.3 Identidad de hechos.

Existe identidad entre los hechos referidos entre la tutela primigenia y la que actualmente se analiza, de hecho, el único hecho nuevo que se presenta en la acción de tutela es que, presuntamente han pasado más de 540 días desde el accidente de tránsito.

3.1.4 Decisión.

En la acción de tutela del Juzgado 4 Penal Municipal se profirió sentencia el día 18 de abril de 2023 así:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital de la señora NIDIA MARLEN MOLINA AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. ASMET SALUD, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para entregar el certificado del alta médica con determinación de la mejoría máxima y/o concepto de rehabilitación, que requiere la señora NIDIA MARLEN MOLINA AVILA necesario para ser calificada por la aseguradora.

TERCERO: ORDENAR a la ASEGURADORA LIBERTY, que tan pronto tenga el certificado del alta médica con determinación de la mejoría máxima y/o concepto de rehabilitación, proceder a la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

(...)

La citada providencia, fue impugnada por Asmet Salud EPS S.A.S, sin embargo, el 25 de mayo de 2023 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento confirmó el fallo emitido por Juzgado Cuarto Municipal con Funciones de Control de Garantías, quedando en firme las mencionadas providencias.

En ese horizonte y luego de contrastar las dos acciones constitucionales se infiere que existe una identidad de partes, identidad de hechos y de pretensiones, de allí que no es posible para el despacho reabrir un debate zanjado sobre la posibilidad de ordenar la calificación de la pérdida de capacidad para laborar en primera oportunidad para acceder a un posible pago por incapacidad permanente parcial, pues tal cuestionamiento ya lo abordó el Juzgado Cuarto Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien ordenó la realización del tantas veces mencionado dictamen. En ese orden se rechazará la acción constitucional.

Finalmente, es deber del Juez determinar si se actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo se considera que no se predicen los elementos fundantes pues Nidia Marlen Molina Ávila inició incidente de desacato ante el Juzgado Penal, sin embargo el mismo se encuentra suspendido en el tiempo en razón de que, una de las accionadas en la primera acción constitucional se

encuentra en proceso de intervención forzosa, situación que puede generar confusión y a la necesidad de apresurar el trámite interponiendo otra acción de tutela; por tal razón no se impondrá sanción alguna a la accionante; en su lugar, se le exhortará para que se abstenga en el futuro, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela promovida por **Nidia Marlen Molina Ávila**, al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionante para que se abstenga en el futuro, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>